



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2022-00192-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Olga Marina Tulcán / herederos causante José Edmundo Melo Peñafiel.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**SENTENCIA No. 40**

Palmira, Veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

**I. TEMA A DEFINIR.**

Resolver la procedencia de Declarar si existió Unión Marital de Hecho entre la señora Olga Marina Tulcán y el causante José Edmundo Melo Peñafiel, desde el 15 de mayo del año 1990 hasta el 13 de junio del año 2021 y se conformó entre los mismos una Sociedad Patrimonial de Hecho, tal como se depreca en la demanda.

**II. HECHOS:**

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

a. La señora Olga Marina Tulcán y el causante José Edmundo Peñafiel, iniciaron vida marital desde el 15 de mayo de 1990 hasta el 13 de junio del año 2021, aproximadamente 30 años.

b. En dicha unión se procrearon dos (2) hijos que tienen por nombres Yully Melo Tulcán, mayor de edad y el menor de edad Cristhian Camilo Melo Tulcán.

c. Informa que los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.

d. Los compañeros permanentes no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, de acuerdo a la prueba documental aportada.

e. que como consecuencia de la unión marital de hecho existió entre la señora Olga María Tulcán y el causante José Edmundo Melo Peñafiel, una sociedad patrimonial de hecho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2022-00192-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Olga Marina Tulcán / herederos causante José Edmundo Melo Peñafiel.

### **III. PRETENSIONES:**

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

- a. Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho y su correspondiente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial formada por la señora Olga Marina Tulcán y el causante José Edmundo Melo Peñafiel, desde el 15 de mayo del año 1990 hasta el 13 de junio de 2021, fecha del fallecimiento del señor Melo Peñafiel.

### **IV. ESTRUCTURACION DEL PROCESO:**

La demanda se admitió por auto interlocutorio No. 649 del 6 de mayo del año 2022, se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la contestara, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el reconocimiento de personería objetiva a la apoderada postulante de la misma.

La parte demandada Yully Vanesa Melo Tulcán, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, el 13 de junio del año 2022, quien mediante apoderada judicial procedió a contestar la demanda no oponiéndose a las pretensiones, así mismo el curador ad litem del heredero determinado Christian Camilo Melo Tulcán e indeterminados del causante José Edmundo Melo Peñafiel, contesto la demanda, sin formular excepciones y atendiéndose a lo que resulte probado.

Mediante Auto interlocutorio No. 1980 del 21 de diciembre del año 2022, se tiene por contestada la demanda por parte del curador ad litem, y se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2022-00192-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Olga Marina Tulcán / herederos causante José Edmundo Melo Peñafiel.

procede a señalar fecha para audiencia, del mismo modo se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Con memorial del 13 de febrero del año 2023, la gestora judicial del extremo activo, solicita se dicte sentencia anticipada por cuanto en su criterio, no existe por la parte demandada oposición a las pretensiones de la demanda, solicitud cobyuvada por la apoderada judicial de la señora Yully Vanessa Melo Tulcán, y sin oposición por parte del curador ad litem del heredero Christian Camilo Melo e indeterminados del causante José Edmundo Melo Peñafiel, según escrito radicado en esa misma fecha.

Con Auto No. 321 del 27 de febrero del año 2023, accede a la solicitud formulada esto por cuanto no se advierte en la presente actuación que medie oposición alguna, por el contrario, se aceptan los hechos de la demanda, por parte de la heredera Yully Vanessa Melo, quien además solicito pruebas documentales y testimoniales para acreditar la existencia de la unión marital de hecho denunciada. En igual sentido no se formula oposición por parte del curador ad litem, por lo que resulta procedente prescindir de la practica de interrogatorios y por ende de agotar la audiencia previamente señalada.

Así las cosas, dando aplicación al Numeral 2 del artículo 278 considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, declarando la Unión Marital de Hecho deprecada por la parte actora.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir

3



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2022-00192-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Olga Marina Tulcán / herederos causante José Edmundo Melo Peñafiel.

con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

## 2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La Unión Marital de hecho, se encuentra definida por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Luego, en el artículo 2o., dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

*"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio.*

*"b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho". (Se resalta que el término liquidada que traía la norma, fue declarado inexecutable en sentencia C-700 de 2013).*

*Igualmente debe advertirse que la Corte Constitucional, en sentencia C-193 de abril 21 de 2016, M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, declaro inexecutable la expresión "por lo menos un año" por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre miembros de parejas que conforman familias naturales.*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2022-00192-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Olga Marina Tulcán / herederos causante José Edmundo Melo Peñafiel.

Para construir la presunción legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley toma como base la unión marital de hecho específica, esa unión constituye el presupuesto indispensable de la sociedad patrimonial. Distingue la ley entre la unión marital de hecho como institución familiar y la sociedad patrimonial como efecto económico de la última, señalando los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, quedando excluida la sociedad de aquellas uniones que no los satisfagan.

En sentencia C 075 del 7 de febrero de 2007, la Corte declaró la Exequibilidad de la Ley 54 de 1990 tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005 en el entendido que el régimen de protección en ello contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

Así mismo, al referirse a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, SC 15173 -2016 de 24 de octubre de 2016, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, sostiene:

*“Como tiene explicado la Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”<sup>1</sup>*

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, *verbi gratia*, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2022-00192-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Olga Marina Tulcán / herederos causante José Edmundo Melo Peñafiel.

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”<sup>2</sup>.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad...”

Aceptando con ello, que la comunidad de vida no impone que la pareja tenga que convivir bajo el mismo techo.

## V. ANALISIS PROBATORIO.

---

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2022-00192-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Olga Marina Tulcán / herederos causante José Edmundo Melo Peñafiel.

Por auto No. 649 del 6 de mayo del año 2022, es admitida la demanda contra de los herederos determinados e indeterminados del causante José Edmundo Melo Peñafiel, al reunir los requisitos de ley, entre ellos los registros civiles de nacimiento de las partes sin notas marginales o la de tener impedimento legal para contraer matrimonio.

Ahora en el entendido de que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, se tiene certeza de lo mismo, más aún cuando no hubo ninguna oposición por la parte demandada frente a ninguna las pretensiones principales de la demanda por ende deben prosperar la misma y se tiene en cuenta que se presentó solicitud de sentencia anticipada.

En razón a ello el Despacho accederá a decretar La Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, que existió entre la señora la señora Olga Marina Tulcán y el causante José Edmundo Melo Peñafiel, desde el 15 de mayo del año 1990 hasta el 13 de junio del año 2021.

Ahora bien para que se configure la sociedad patrimonial de hecho, se deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2 de la citada ley, y la citada sentencia C 193 abril 21 de 2016, en nuestro caso tales requisitos se cumplen a cabalidad, toda vez que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda y aceptó como ciertos los hechos en que esta se fundamenta, por tanto al quedar demostrado que la pareja compartió parte de sus vidas como marido y mujer, por un tiempo aproximado de treinta (30) años, y al declararse la existencia de la Unión Marital de hecho, por más de dos años, aunado a ello no existe entre los compañeros permanentes impedimento alguno para contraer matrimonio o que de existir, las sociedades conyugales, hayan sido disueltas, por tanto no existía impedimento alguno para la conformación de la sociedad patrimonial, como se desprende de los registros civiles de nacimiento de las partes, aportados con la demanda. Debe igualmente el despacho resaltar que la acción para obtener la

7



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2022-00192-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Olga Marina Tulcán / herederos causante José Edmundo Melo Peñafiel.

disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se ejerció dentro del término consignado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

Finalmente, no habrá condena en costas por no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

Y Tal como se dijo con antelación, al no existir pruebas por practicar – Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

**VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que entre la señora Olga Marina Tulcán, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.345.138 de Candelaria y el causante José Edmundo Melo Peñafiel-identificado con la C.C. No. 94.294.408 de Candelaria, EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual inició en el 15 de mayo del año 1990 y finalizó el 13 de junio del año 2021, fecha de fallecimiento del último de los prenombrados.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, señores Olga Marina Tulcán, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.345.138 de Candelaria y José Edmundo Melo Peñafiel-identificado con la C.C. No. 94.294.408 de Candelaria-, desde el 15 de mayo del año 1990 hasta el 13 de junio del año 2021, fecha en que fallece el señor Melo Peñafiel, la cual se declara disuelta. Procédase a su liquidación.

8



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3110-002-2022-00192-00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Olga Marina Tulcán / herederos causante José Edmundo Melo Peñafiel.

**TERCERO.** - Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

**CUARTO:** Orden la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes (art. 1, 2, 22, 23 Dcto 1260/1970 y Ley 54 de 1990), para tal efecto expídanse las copias.

**QUINTO. - SIN LUGAR** a fijar honorarios al curador ad litem designado para los herederos indeterminados de conformidad con lo dispuesto artículo 47 y la regla 7 del artículo 48 del C. G del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez ,**

**MARÍZZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 28/03/2023  
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e14e0057673da8957c3792847f51c9f68dde9da3f031215f532696c785c491**

Documento generado en 27/03/2023 12:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**